

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 19001-33-33-002-2024-00212-00
DEMANDANTES: TANIA VANESSA CUELLAR GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, conforme se acredita con el poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora Tania Vanessa Cuellar y otros, en contra de la E.S.E Norte 2, Asmet Salud E.P.S S.A.S, Hospital Benjamín Barney Gasca, E.S.E Hospital Raúl Orejuela Bueno y el Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a las pretensiones sometidas a consideración de su despacho en la demanda.

CAPITULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el Auto Interlocutorio No. 1047 de fecha 3 de diciembre de 2024, mediante el cual el despacho admitió la demanda formulada contra mi representada, se notificó por correo electrónico el día 14 de enero de 2025, el término para contestar la demanda inició el día 17 enero de 2025 y fenece el 27 de febrero de 2025. Lo anterior, atendiendo a que el artículo 172 del CPACA establece que la demandada cuenta con treinta (30) días para contestar la demanda, termino que empezara a correr luego del vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que notifique la providencia. Por lo tanto, se concluye que este escrito es presentado dentro del término legal previsto para tal efecto.

CAPITULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE AL ACÁPITE “HECHOS” DE LA CORRECCIÓN DE DEMANDA

Frente a los hechos denominados “PRIMERO” y “SEGUNDO”: A mi representada no le consta directamente el lugar de residencia de la señora Tania Vanessa Cuellar y el señor Jhofan Camilo Torres Rivera, así como tampoco los hijos que pudieron procrear o la conformación de su núcleo familiar, pues son circunstancias personales completamente extrañas para la compañía que represento.

Frente al hecho denominado “TERCERO”: A mi representada no le consta de manera directa el régimen de salud al cual pertenecía la señora Tania Vanessa Cuellar. Sin embargo, conforme a la información proporcionada en la página del ADRES se puede observar que se encontraba afiliada dentro del régimen subsidiado a través de Asmet Salud E.P.S.

Frente al hecho denominado “CUARTO”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho, dado que los controles prenatales fueron realizados en el Hospital de Miranda - Cauca, sin intervención de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Frente al hecho denominado “QUINTO”: A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este hecho, como se mencionó en el numeral anterior, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no realizó ningún control prenatal a la señora Tania Vanessa Cuellar. No obstante, debe precisarse que en la historia clínica que suscribió mi representada, existe una nota que menciona lo siguiente:

“(…) CONTROL PRENATAL 8# INICIO A LAS 8. 2 SEMANAS (16/05/22), PESO INICIAL 69, PESO 82 FINAL, GANANCIA DE PESO 13 KG, CLASIFICACIÓN DEL RIESGO MATERNO LEVE.”

Lo cual indica que los controles prenatales iniciaron a la octava semana, mas no a la sexta semana como se menciona en el escrito de demanda. Además, se desconocía por parte de mi representada, una clasificación previa de riesgo obstétrico alto.

Frente al hecho denominado “SEXTO”: No es cierto. Se precisa que, según consta en la historia clínica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en la señora Tania Vannessa Cuellar no se identificaron síntomas o signos que sugirieran un embarazo de alto riesgo. Es importante destacar que no se contaba con un diagnóstico previo, dado que la paciente no había realizado sus controles prenatales en las instalaciones de la institución. Por consiguiente, el manejo médico se realizó estrictamente conforme a los hallazgos clínicos presentes en el momento específico de la atención, respondiendo objetivamente a la condición observada en la consulta.

Frente al hecho denominado “SÉPTIMO”: A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho. Toda vez que refiere a la atención médica brindada en el Hospital Local de Miranda – Cauca, una institución totalmente independiente a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Frente al hecho denominado “OCTAVO”: A mi representada no le consta lo referido en este punto. Se reitera que los controles prenatales de la señora Tania Vannessa Cuellar no se realizaron en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, por lo tanto, desconoce los diagnósticos que se pudieron realizar con anterioridad a su atención.

Frente al hecho denominado “NOVENO”: No es cierto de la manera en que se expresa en la demanda. La historia clínica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios correspondiente a la señora Tania Vannessa Cuellar se encuentra íntegramente documentada, sin que se haya omitido información alguna relacionada con la atención médica proporcionada. Cada procedimiento, observación y decisión clínica fue registrada de manera exhaustiva y transparente, cumpliendo con todos los estándares de documentación médica. Por lo que corresponderá a los demandantes cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de demostrar sus afirmaciones.

Frente al hecho denominado “DECIMO”: Es cierto, la señora Tania Vannessa Cuellar ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el 14 de diciembre de 2022, a las 12:41, según el registro de epicrisis. Fue atendida inicialmente por el personal asistencial quienes, tras realizar una anamnesis, decidieron clasificarla como triage III y la trasladaron al servicio de ginecología y obstetricia.

Frente al hecho denominado “UNDÉCIMO”: Es cierto, de acuerdo a la historia clínica, el 14 de diciembre de 2022, a las 14:44 horas, el médico especialista en ginecología y obstetricia Julián Fernando López Giraldo atendió a la señora Tania Vannessa Cuellar en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Durante la consulta, la paciente de 21 años se encontraba en un embarazo de 40.1 semanas, cursando su primera gestación, sin complicaciones previas.

El examen clínico reveló condiciones generales estables: signos vitales normales, frecuencia cardíaca fetal de 140 latidos por minuto, útero grávido de 34 cm, feto único en posición cefálica con dorso izquierdo. El tacto vaginal mostró cuello uterino largo, posterior, con dilatación de 1 cm, borramiento del 20% y estación -2, con membranas íntegras y ausencia de secreciones o sangrado. La paciente presentaba dolor pélvico tipo contracción irradiado a región lumbar, sin alteraciones cervicales significativas. La ecografía transabdominal confirmó viabilidad fetal y un índice de líquido amniótico de 14. Por lo tanto, se diagnosticó "Falso trabajo de parto antes de las 37 semanas completas de gestación", catalogando el caso como de bajo riesgo obstétrico.

Finalmente, considerando que la paciente se encontraba en parto o fase latente, como plan de manejo, se decidió redireccionar a la paciente a su EPS, proporcionándole recomendaciones y signos de alarma para seguimiento, con indicación de manejo ambulatorio.

Frente al hecho denominado “DUODÉCIMO”: Es cierto, según consta en la historia clínica suscrita por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, existe un registro a las 14:46 horas que documenta la ubicación de la señora Tania Vannessa Cuellar en "TRABAJO DE PARTOS – Servicio: SALA DE PARTOS". La paciente fue remitida a revisión por la especialidad de ginecología y obstetricia, quienes, tras evaluar sus condiciones clínicas y las del feto, determinaron proceder con el alta médica y autorizar su egreso.

Frente al hecho denominado “DECIMOTERCERO”: No es cierto. Lo expresado en el presente punto no constituye la narración de un hecho, es una apreciación subjetiva la cual debe ser probada a partir de un concepto y criterio médico. Por ello, vale la pena recordar al demandante que las transcripciones, valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme a lo expuesto por el maestro Hernán Fabio López Blanco:

“(…) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar,

como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores estos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)”¹

No obstante, se reitera que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios cumplió estrictamente con los protocolos institucionales en la atención de la señora Tania Vannessa Cuellar. La paciente se encontraba en fase latente de parto o preparto, condición que no requería hospitalización, ya que una intervención innecesaria podría interrumpir el curso natural del trabajo de parto.

La decisión de alta médica se fundamentó en una evaluación médica integral, que incluyó examen físico completo de la madre, monitorización fetal detallada y ecografía transabdominal de control. Estas valoraciones garantizaron que la paciente no presentara condiciones que justificaran una retención hospitalaria, permitiendo su egreso con las recomendaciones clínicas pertinentes.

Frente al hecho denominado “DECIMOCUARTO”: A mi representada no le consta lo referido en este hecho, toda vez que se mencionan instituciones completamente ajenas a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Frente al hecho denominado “DECIMOQUINTO”: A mi representada no le consta la totalidad de lo manifestado en este hecho. Sin embargo, es necesario aclarar enfáticamente que es incorrecta la afirmación sobre la falta de seguimiento al trabajo de parto de la señora Tania Vannessa Cuellar en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. De igual manera, resulta contradictorio afirmar que no recibió atención por ginecología y obstetricia, cuando la propia demandante ha reconocido previamente que fue atendida por esta especialidad durante su permanencia en la institución.

Frente al hecho denominado “DECIMOSEXTO”: A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho. Toda vez que refiere a la atención médica brindada en el Hospital Benjamín Barney Gasca, una institución totalmente independiente a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Además, es importante resaltar que el análisis de la historia clínica suscrita por el grupo MAAS sobre el cual la parte demandante pretende fundamentar su pretensión de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil. Tomo I, Dudpre Editores, Bogotá D.C. 2005, Pág. 47. Págs. 472 y 473.

responsabilidad médica, carece de la idoneidad probatoria necesaria para sustentar sus argumentos.

Frente al hecho denominado “DECIMOSÉPTIMO”: No es cierto lo referido en este hecho, con respecto a las apreciaciones que realiza la parte demandante del presunto mal procedimiento de parto de la señora Tania Vannessa Cuellar. Durante su consulta del 14 de diciembre de 2022 en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, la paciente recibió una atención integral que incluyó todas las ayudas diagnósticas necesarias para garantizar el bienestar materno-fetal. Específicamente, se realizaron evaluaciones que incluyeron monitorización fetal categoría I, que demostró patrones normales de frecuencia cardíaca fetal, y una ecografía transabdominal que confirmó la viabilidad fetal, presentación cefálica y líquido amniótico normal. Estos procedimientos y diagnósticos, realizados por especialistas en ginecología y obstetricia, permitieron una valoración completa del estado de salud tanto de la madre como del feto, fundamentando las decisiones clínicas tomadas durante la atención médica.

Frente al hecho denominado “DECIMOCTAVO”: No me consta lo manifestado en este hecho por el demandante toda vez que se trata de aspectos ajenos a mi poderdante, conforme a ello, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en este sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte contundente, pertinente y útil.

Frente al hecho denominado “DECIMONOVENO”: A mi representada no le consta la conformación del núcleo familiar de la menor Celeste Torres Cuellar (q.e.p.d.), así como tampoco las relaciones de afecto entre sus miembros, pues son circunstancias personales completamente extrañas para la compañía que represento.

Frente al hecho denominado “VIGÉSIMO”: A mi representada no le consta directamente lo manifestado en este punto, que más que un hecho resulta ser una conjetura del apoderado de los demandantes sobre los presuntos perjuicios sufridos. No obra prueba alguna que acredite una falla en el servicio por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, que haga posible declarar su responsabilidad.

Frente al hecho denominado “VIGESIMOPRIMERO”: Lo expresado en el presente punto no constituye la narración de un hecho.

Frente a los hechos denominados “VIGESIMOSEGUNDO” y “VIGESIMOTERCERO”: Es cierto, de acuerdo a las documentales obrantes en el proceso. El día 23 de septiembre de 2024 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fracasada por no acuerdo.

Frente al hecho denominado “VIGESIMOCUARTO”: A pesar de ser una apreciación subjetiva de la actora sobre la imputación de responsabilidad a las demandadas, no es cierto lo afirmado con respecto a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Por cuanto se reitera que la señora Tania Vannessa Cuellar recibió una atención oportuna, diligente y profesional en todo momento.

II. FRENTE AL ACÁPITE “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión denominada “1”: Me opongo a la prosperidad de la pretensión y solicito al Despacho no declarar administrativa ni patrimonialmente responsable al Instituto de Religiosas San José de Gerona como propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, como quiera que la misma es inexistente. No hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos y perjuicios reprochados. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta falla del servicio como del daño y el nexo de causalidad entre ambos. En el *sub lite*, la parte demandante no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad.

Frente a la pretensión denominada “2”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, pues la ausencia de responsabilidad atribuible al Instituto de Religiosas San José de Gerona como propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no puede derivar en indemnización por ningún concepto en favor de la parte demandante.

Frente a la pretensión denominada “3”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en vista que no puede reconocerse el daño reclamado, pues no ha sido demostrado por quien lo pretende. A su vez, resulta importante anotar que la cuantificación del perjuicio aludido, además de injustificada, no se ajusta a los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de agosto de 2014.

Por lo tanto, no es posible condenar a las entidades demandadas por el perjuicio pretendido, en primer lugar, porque no existen elementos que acrediten su responsabilidad y en segundo lugar dado que en el caso concreto no existe prueba de la relación afectiva de los parientes en 3° grado de consanguinidad que acrediten que se les causó un perjuicio moral a reparar.

Frente a la pretensión denominada “4)”: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, debido a que los valores solicitados por la parte actora, no se prueban con ningún medio. Ni si quiera se menciona el concepto de daño material que se reclama, así como tampoco se desglosa que incluye dentro de las sumas solicitadas.

Frente a la pretensión denominada “5)”: Me opongo a la prosperidad del perjuicio reclamado por los demandantes por concepto de daño a la vida en relación, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de la demandada, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de cualquier indemnización perseguida. Además, no es suficiente alegar un daño, se debe llevar al Juzgador al convencimiento de que el mismo existe, debiendo adicionalmente acreditarse su gravedad y como se dijo, probarse la responsabilidad de la entidad demandada, lo que en el presente caso no ocurre.

En complemento, se tiene que el perjuicio denominado “daño a la vida en relación” pretendido por la parte actora fue abolido por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Ahora bien, en el remoto evento que el Juzgador conceda la pretensión, adecuándola al daño inmaterial de “daño a la salud”, tampoco resultaría procedente, debido a la naturaleza misma del perjuicio, pues el mismo no procede en casos de muerte, pues no se puede tasar la gravedad de la lesión, si no existe lesión.

Cabe aclarar que la desestimación de la cuantía que se realizó frente a cada una de las liquidaciones de perjuicios realizadas en la demanda, bajo ningún motivo constituye aceptación de responsabilidad.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos

de la presunta existencia de responsabilidad del Estado que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO SUMINISTRADO POR EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

De acuerdo con los hechos de la demanda, la muerte de la menor Celeste Torres Cuellar (q.e.p.d.) es producto de la falla en el servicio médico brindado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, al omitir hospitalizar y dejar en observación a la madre gestante, la señora Tania Vannessa Cuellar, durante su atención el día 14 de diciembre de 2022. Sin embargo, no existe dentro del plenario material probatorio que constituya responsabilidad por parte de mi representada, toda vez que la atención brindada a la paciente desde su llegada correspondió a los lineamientos establecidos en la lex artis para su condición.

En este sentido, es importante tener en cuenta que las obligaciones de los médicos son de medio y el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados, los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. La Corte Constitucional, lo ha dicho de la siguiente forma:

“La comunicación de que la obligación médica es de medio y no de resultado, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacérsele saber cuál es la responsabilidad médica”². (Énfasis propio)

Así mismo, el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de noviembre de 2014, se pronunció en de la siguiente forma:

“(…) En este primer momento, se exigía al demandante aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, pues, al comportar la actividad médica una obligación de medio, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio”³.

² Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, Mp. Alejandro Martínez Caballero

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2014. CP. Ramiro Pazos Guerrero, Expediente 31182

Teniendo en cuenta lo anterior, ahora resulta pertinente ilustrar lo que se ha explicado por el órgano de cierre de la jurisdicción, consistente en que la declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, el Consejo de Estado ha sido claro al establecer:

“(…) En otras palabras, demostrado como está en el sub júdice **que el servicio se desarrolló diligentemente; o, lo que es lo mismo, evidenciada la ausencia de falla en el servicio**, la entidad demandada queda exonerada de responsabilidad, toda vez, como ha tenido oportunidad de reiterarlo la Sala, la obligación que a ella le incumbe en este tipo de servicios no es obligación de resultado sino de medios, en la cual la falla del servicio es lo que convierte en antijurídico el daño (…)”

(…)

(…) se limita a demostrar que su conducta fue diligente y que el daño sufrido por la víctima no fue producto de inatención o de atención inadecuada; ello implica, finalmente, deducir que el riesgo propio de la intervención médica, que no permiten que sobre ella se configure una obligación de resultado, se presentaron y fueron los causantes del daño. Por tal razón, se ha dicho que la prueba de la ausencia de culpa no puede ser nunca en realidad una prueba perfecta, en la medida en que lo que se evidencia, **mediante la demostración de la diligencia y el adecuado cumplimiento de las obligaciones en la entidad médica, es simplemente que el daño no ha tenido origen en su falla, sin que tenga que demostrarse exactamente cuál fue la causa del daño recibido por el paciente**, pues si se exigiera esta última demostración, se estaría pidiendo la demostración de una causa extraña, que es la causal de exoneración propia de los regímenes objetivos de responsabilidad⁴. (Énfasis propio)

En el caso concreto, se tiene que, según la historia clínica, la señora Tania Vannessa Cuellar, una paciente primigesta de 40 semanas, ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el día 14 de diciembre de 2022, donde recibió una valoración exhaustiva por el servicio de ginecología y obstetricia. Durante su atención, se realizaron todas las ayudas diagnósticas pertinentes para garantizar el bienestar materno-fetal, específicamente las siguientes:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 1997. CP. Carlos Betancourt Jaramillo, Expediente 9467.

- Monitorización fetal categoría I demostró patrones completamente normales, incluyendo: frecuencia cardíaca fetal dentro del rango normal (110-160 latidos por minuto), variabilidad de la frecuencia fetal adecuada y ausencia de actividad uterina significativa.
- Ecografía transabdominal: Confirmó feto único en presentación cefálica, viabilidad fetal conservada, índice de líquido amniótico normal de 14 y perfil biofísico que indicaba buen estado de salud fetal.

De acuerdo con los resultados, el medico especialista determinó que la paciente se encontraba en fase de parto o fase latente, condición que, según los protocolos médicos establecidos y la lex artis, no requería hospitalización, ya que esta podría interferir con el desarrollo natural del trabajo de parto. En consecuencia, se procedió a direccionar a la paciente a su EPS, proporcionándole indicaciones precisas sobre signos de alarma y recomendaciones específicas para el seguimiento de su condición.

Es importante resaltar que no existe en el material probatorio evidencia alguna que sustente una falla en el servicio médico por parte de mi representada. Por el contrario, la documentación clínica demuestra que la atención brindada se ajustó estrictamente a los lineamientos establecidos en la lex artis médica, incluyendo una evaluación integral, exámenes diagnósticos apropiados y un plan de manejo acorde con la condición clínica particular de la paciente.

La decisión de no hospitalizar a la señora Tania Vannessa Cuellar el 14 de diciembre de 2022 en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios se fundamentó en criterios médicos objetivos y en la evidencia científica actual sobre el manejo del trabajo de parto. Se reitera que la paciente se encontraba en fase latente o parto, etapa inicial del trabajo de parto que se caracteriza por contracciones irregulares y modificaciones cervicales graduales. Durante esta fase, la hospitalización no solo resulta innecesaria, sino que puede ser contraproducente por las siguientes razones fundamentales:

La fase latente puede prolongarse naturalmente durante horas o incluso días sin que esto represente una anomalía, riesgo o requiera intervención hospitalaria urgente. Los protocolos médicos establecen que durante esta fase es apropiado el manejo ambulatorio, siempre que no existan signos de alarma, como se confirmó en este caso mediante la monitoria fetal realizada.

La hospitalización prematura en esta etapa puede generar intervenciones médicas innecesarias que podrían interferir con el proceso fisiológico natural del parto.⁵

Los hallazgos clínicos respaldaron esta decisión médica, pues la monitorización fetal categoría I evidenció patrones completamente normales con frecuencia cardíaca fetal en rangos adecuados (110-160 latidos por minuto), sin signos de sufrimiento fetal. Adicionalmente, la ecografía transabdominal confirmó un feto único en presentación cefálica, con viabilidad conservada y un índice de líquido amniótico normal de 14, indicadores que confirmaban un embarazo de bajo riesgo.

Las guías de práctica clínica actuales recomiendan el manejo ambulatorio durante la fase latente en embarazos de bajo riesgo, permitiendo que la gestante permanezca en su entorno familiar hasta que presente signos de trabajo de parto activo. Este abordaje se asocia con menores tasas de intervenciones obstétricas innecesarias y mejores resultados materno-fetales.

La decisión de manejo ambulatorio se complementó con una adecuada educación a la paciente sobre signos de alarma y criterios claros de cuándo acudir nuevamente al servicio de urgencias, garantizando así la seguridad tanto de la madre como de su hija mientras se respetaba la evolución natural del proceso de parto.

Por tanto, la no hospitalización de la paciente no constituyó una omisión en el cuidado, ni una falla en el servicio médico como lo indica la parte actora, sino una decisión médica fundamentada en los protocolos establecidos para el manejo de la fase latente del trabajo de parto, respaldada por los hallazgos clínicos y paraclínicos que demostraban un embarazo de bajo riesgo con bienestar materno-fetal conservado.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos fácticos ni jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Por lo tanto, no ha nacido la obligación indemnizatoria que se pretende endilgar. La institución actuó de manera autónoma, diligente y cuidadosa en todos los procedimientos relacionados con la atención de la señora Tania Vannessa Cuellar y su hija.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

⁵ https://www.msmanuals.com/es/professional/ginecolog%C3%ADa-y-obstetricia/trabajo-de-parto-y-parto/manejo-del-trabajo-de-parto-normal#Estadios-o-per%C3%ADodos-del-trabajo-de-parto_v88632077_es

B. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DILIGENTE DEL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA PROPIETARIO DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

Para que se configure la responsabilidad del Estado, es indispensable la existencia de un daño antijurídico, así como también una relación de causalidad entre la conducta y el daño. Dicho lo anterior, los aquí demandados únicamente podrán considerarse responsables en el evento de estar probado que se ejerció u omitió, imperita, imprudente o negligentemente una actuación que se configurara como la causa eficiente del daño alegado por la parte demandante. Lo anterior, porque es imposible atribuirle un supuesto daño o perjuicio a una parte sin que se acredite que sus actos efectivamente tuvieron incidencia sobre el perjuicio reclamado.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, mediante ponencia radicada bajo el No. 17837 de la Doctora Myriam Guerrero, ha destacado que:

“(…) ... tratándose del régimen de responsabilidad médica, deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, de manera que le corresponde a la parte actora acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre estos, para la prosperidad de sus pretensiones. En suma, en cumplimiento del artículo 177 del C. de P. C., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados”.

Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza de los demandantes consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. La doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto. Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren

cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal”⁶.

En ese sentido, debe advertirse en primer lugar, que en el caso concreto no existe nexo de causalidad entre los daños alegatos y el actuar de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Lo anterior, como quiera que la entidad demandada, actuó con suma diligencia en toda la atención médica brindada, pues los procedimientos médicos fueron sumamente bien ejecutados.

La Clínica Nuestra Señora de los Remedios demostró una diligencia excepcional en toda la atención médica proporcionada a la señora Tania Vannessa Cuellar. Cada decisión tomada, cada procedimiento realizado, se ajustó rigurosamente a los protocolos médicos establecidos y a las mejores prácticas en obstetricia. Esta diligencia se manifestó en múltiples aspectos a lo largo de la atención, como:

- Valoración diagnóstica integral: Realización de monitorización fetal categoría I con parámetros completamente normales, ecografía transabdominal que confirmó viabilidad fetal y condiciones óptimas del embarazo y evaluación especializada por ginecología y obstetricia que descartó factores de riesgo.
- Manejo clínico adecuado: Identificación precisa de la fase latente del trabajo de parto, decisión fundamentada de manejo ambulatorio, respaldada por guías de práctica clínica actuales y orientación detallada a la paciente sobre signos de alarma y cuándo debe retornar al servicio médico.
- Cumplimiento de protocolos: Seguimiento estricto de la lex artis médica, documentación exhaustiva de la historia clínica y comunicación clara y precisa de recomendaciones al egreso.

Es importante destacar que la decisión de manejo ambulatorio no representa una omisión, sino una decisión médica científicamente respaldada que busca evitar intervenciones innecesarias durante la fase latente del trabajo de parto.

⁶ ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

Por otra parte, es necesario aclarar que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios tuvo una única intervención médica con la señora Tania Vannessa Cuellar el 14 de diciembre de 2022, la cual se limitó a una valoración en el servicio de urgencias durante la fase latente de su trabajo de parto. Cualquier evento subsecuente, incluyendo el parto y sus posibles complicaciones, se desarrolló en un centro asistencial distinto, sin ninguna conexión o responsabilidad por parte de mi representada. Por tanto, resulta improcedente vincular a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios con eventos clínicos acontecidos en otra institución de salud, sobre los cuales no tuvo ninguna intervención o posibilidad de control.

En conclusión, la ausencia de un nexo causal entre el actuar de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y los perjuicios alegados por la parte actora es evidente. No existían hallazgos clínicos que justificaran una intervención hospitalaria adicional, los procedimientos realizados se ajustaron completamente a los protocolos establecidos y no se identificaron factores de riesgo que comprometieran el bienestar materno-fetal durante la atención. Por lo tanto, no puede atribuírsele responsabilidad por las complicaciones surgidas posteriormente durante el parto.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no logra fundamentar los supuestos necesarios para predicar la existencia de la responsabilidad aludida, es necesario recalcar que tampoco consigue concretar la existencia de un nexo, con las características necesarias, que vincule el actuar de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, con los supuestos perjuicios alegados por la parte actora que devienen del fallecimiento de la hija de la señora Tania Vannessa Cuellar.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

C. TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENTE DE CULPA Y REALIZADO CONFORME A LOS PROTOCOLOS.

Se formula esta excepción en virtud de que a la señora Tania Vannessa Cuellar ciertamente se le ordenó el procedimiento adecuado dado su diagnóstico de preparto, correlacionado con las ayudas diagnosticas realizadas a la paciente de forma pertinente, diligente y sin obstáculos en la prestación del servicio realizado por parte de la Clínica Nuestra Señora De los Remedios. Como se confirma con la respectiva historia clínica y la abundante literatura médica que existe sobre estos casos. Por ello señor juez, es que reiteramos que no comprendemos cual es el reproche y la censura puntual a la atención medica brindada a la demandante por parte de la institución prestadora del servicio de salud a la que represento. Situación que incluso atenta contra el

derecho de defensa de la Clínica, toda vez que no permite contradecir un reproche concreto, sino únicamente lo que la ambigüedad del libelo permite corregir.

Ahora bien, los protocolos médicos son documentos que describen la secuencia del proceso de atención de un paciente en relación con una enfermedad o estado de salud. Son el producto de atención a una validación técnica que puede realizarse por consenso o por juicio de experto. En otras palabras, los protocolos describen el proceso en la atención de una enfermedad para mejorar la rapidez en el diagnóstico, efectivizar el tratamiento y hacer menos costoso el proceso de atención, tanto para el paciente como para la entidad prestadora de salud.

La historia clínica, resultados diagnósticos y el protocolo medico confirman la forma diligente en que fue tratado el paciente y descartan cualquier duda que puedan suscitar la tergiversación de hechos que esgrime la parte actora como fundamento de sus injustas pretensiones, que denotan únicamente una inexcusable confusión de conceptos en busca de una indebida indemnización.

En relación a la salud de las personas, como derecho fundamental protegido y protegible, no puede exigir, y desde luego el medico no puede garantizar, asistencia que se presta en el ámbito sanitario sea una asistencia resultadista, es decir, que vaya a conseguir siempre y en todo lugar, un resultado favorable para la vida y/o la salud. La relación entre el médico y el paciente, se caracteriza como una obligación de medios o diligencia, comprometiéndose únicamente, porque atentaría incluso contra el sentido común ampliar dicho compromiso, a emplear todos los medios que tenga a su disposición atendiendo a la lex artis, sin garantizar un resultado final curativo. La medicina no es una ciencia exacta y de resultados sino muy al contrario, una ciencia de medios, lo que significa que efectivamente, el medico está obligado a emplear todos los medios a su alcance y toda su pericia profesional en el cuidado de la salud, como así ocurre en la práctica, pero sin asegurar un resultado que obviamente, es incierto.

Por lo anterior solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

D. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a mi representada, el Instituto de Religiosas San José de Gerona como propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, sobre los hechos de la demanda, por cuanto no se integró por

la parte actora los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación. Los perjuicios que obran dentro del proceso, no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta omisiva de las aquí demandadas, se les produjo un perjuicio irremediable sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño.

Adicionalmente, es exagerada la tasación de los perjuicios y desconoce el demandante los criterios jurisprudenciales que rigen en la actualidad, de acuerdo con lo siguiente:

- a. **Daño moral:** Conforme al criterio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Colombiana, el daño moral debe ser acreditado por quien lo invoca, so pena del rechazo de su pretensión, pues la prueba de dicho perjuicio, se establece por medio de la construcción de una presunción judicial, a partir de la valoración del indicio del parentesco como hecho conocido. Al respecto, es necesario aclarar que la aplicación de la anterior presunción no genera ningún efecto en la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y que, tratándose de responsabilidad del Estado se entiende que para que el Juez declare que el Estado debe responder patrimonialmente será necesario que el demandante acredite un daño antijurídico y que este sea imputable al Estado por acción u omisión.

Por lo tanto, no es posible condenar a las entidades demandadas por el perjuicio pretendido, en primer lugar, porque no existen elementos que acrediten su responsabilidad y en segundo lugar dado que en el caso concreto no existe prueba de la relación afectiva de los parientes en 3° grado de consanguinidad que acrediten las afectaciones causadas por el fallecimiento de la menor Celeste Torres Cuellar. En consecuencia, el despacho no puede desconocer la omisión de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante de un precepto que alegó dentro del proceso pero que no fue probado.

- b. **Daño a la vida en relación:** No es posible que el despacho reconozca dicha pretensión en favor de la señora Tania Vannessa Cuellar y el señor Jhofan Camilo Torres por el

fallecimiento de su hija Celeste Torres Cuellar (q.e.p.d.), debido a la naturaleza misma del perjuicio. En primer lugar, se tiene que el perjuicio denominado “daño a la vida en relación” pretendido por la parte actora fue abolido por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por otra parte, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que, en los casos de muerte, no procede reconocer indemnización por daño a la salud, dado que estos están ligados a la existencia de una lesión que cause un menoscabo o alteración en el órgano o función de la víctima. Al producirse el fallecimiento, no es posible tasar la gravedad de una lesión que ya no existe. Por lo tanto, al tratarse del lamentable fallecimiento de la menor, no resulta procedente efectuar ningún reconocimiento por concepto de perjuicio fisiológico o a la salud, al no existir una lesión que pueda ser objeto de valoración.

- c. Daño material:** La pretensión por concepto de daño material reclamada por la parte actora resulta injustificada. En primer lugar, porque la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no es responsable de los daños alegados. En segundo lugar, la cuantía no fue probada, dado que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie un detrimento patrimonial a causa de los hechos objeto del litigio.

E. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción, deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del asunto. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO III. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

• TESTIMONIALES

En relación con los testimonios solicitados por la parte demandante, el artículo 212 del Código General del Proceso establece que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*, advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de i) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego, aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testificar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio. En ese sentido, en la demanda se desconoce el requisito que exige enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente se niegue la práctica de los testimonios solicitados

CAPITULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

• DOCUMENTALES

- Poder que me faculta para actuar como apoderado del Instituto de Religiosas San José de Gerona propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.
- Copia de historia clínica de la señora Tania Vannessa Cuellar, suscrita por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios
- Resultado de monitoria fetal realizado a la señora Tania Vannessa Cuellar, en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se solicita respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a la demandante, la señora **Tania Vannessa Cuellar**, con la intención de que respondan a las preguntas del cuestionario que enviare al despacho o las que formule verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó la presente demanda.

La demandante podrá ser citada en la dirección y/o correo electrónico que señaló su apoderado judicial.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente, solicito al Despacho citar y hacer comparecer en la oportunidad dispuesta, a las siguientes personas:

- **Julián Fernando López Giraldo**, médico especialista en ginecología y obstetricia, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 narrados en la demanda, así como la atención brindada a la señora Tania Vannessa Cuellar dentro de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Quien puede citarse en la Calle 8 No. 29-50 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico servicioalcliente@cnsr.com.
- **Jesús David Bolaños Palacios**, médico especialista en ginecología y obstetricia, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 narrados en la demanda, así como la atención brindada a la señora Tania Vannessa Cuellar dentro de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Quien puede citarse en la Calle 8 No. 29-50 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico servicioalcliente@cnsr.com.
- **Diana Paola Duran Vargas**, enfermera, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 narrados en la demanda, así como la atención brindada a la señora Tania Vannessa Cuellar dentro de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Quien puede citarse en la Calle 8 No. 29-50 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico servicioalcliente@cnsr.com.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El Art. 262 del C.G.P., faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica en el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo. Por consiguiente, se solicita respetuosamente se decrete la ratificación del documento denominado “TIPO DE INFORME: ANÁLISIS DE HISTORIA CLÍNICA”, suscrito por la señora Diana Marcela Villota Insuasty - representante legal del GRUPO MAAS, quien puede ser citada al correo electrónico infogrupomaas@gmail.com o al celular 3002951838.

CAPITULO V. ANEXOS

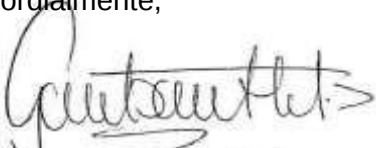
1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Llamamiento en garantía formulado a Chubb Seguros de Colombia S.A, en escrito separado.

CAPITULO VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) o al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



OTORGA PODER DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA - RAD. 2024-0212 JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Desde Daniela Diez <juridico@cnsr.com.co>

Fecha Mar 03/12/2024 15:09

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

PODER CLINICA DE LOS REMEDIOS - 2024-00212.pdf; Poder EP HNA Usdelly DDG.pdf;

No suele recibir correo electrónico de juridico@cnsr.com.co. [Por qué es esto importante](#)

Buen día,

mediante el presente se envía poder otorgado por parte de **DANIELA DIEZ GONZALEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.085.511, en calidad de APODERADA ESPECIAL del **INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSÉ DE GERONA**, propietaria de la clínica NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.395.114 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial en el siguiente proceso.

Cordialmente,

Daniela Diez
Coordinadora Jurídica
3148021459

Teléfono:6081000-Ext:
juridico@cnsr.com.co
AV. 2CN #24-163, San Vicente
www.clinicadelosremedios.com.co



“Aliviar el dolor y sembrar la paz”

Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)
E. S. D.

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
RADICACIÓN No.:	19001-33-33-002-2024-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TANIA VANESSA CUELLAR GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTRO

DANIELA DIEZ GONZALEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.511, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**, entidad de derecho canónico propietaria de la **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, domiciliada en Cali, con personería entregada por la ARQUIDIOCESIS DE CALI, condición y calidad que acredito con la copia auténtica de la escritura pública No. 3.127 del 19 de agosto de 2011 de la Notaria 4 de Cali y certificado de vigencia actualizado, por el presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede notificarse en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, para que, en nombre y representación de la entidad mencionada, la represente como apoderada judicial en el proceso de la referencia, se notifique del auto de admisión de la demanda, la conteste, proponga excepciones, solicite pruebas en la etapa pertinente, interponga recursos y realice todos los actos procesales tendientes a la defensa de los intereses de la entidad que represento.

Igualmente podrá mi apoderado sustituir el presente poder en forma parcial o total, en el profesional del derecho que designe.

El apoderado queda facultado para presentar toda clase de escritos, documentos, recursos, pruebas, notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio de la cuantía de la demanda y en general, para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el éxito del mandato a su cargo y expresamente se le faculta para que formule LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, para que de acuerdo con la relación sustancial que exista entre el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA (CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS), y los solicitados llamados, que determina la obligación o responsabilidad de esta última frente a una eventual condena en contra de aquella, en el remoto caso que prosperaran las pretensiones de la parte actora, la convocada responda en su lugar o le reembolse el valor que eventualmente ella deba desembolsar, según los pormenores y hechos que expondrán los apoderados en el escrito de convocatoria, que determinan su deber de cubrir a la convocante.

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez,

Otorgo,

Daniela Diez G.

DANIELA DIEZ GONZALEZ
C.C. No. 1.144.085.3511

Acepto,



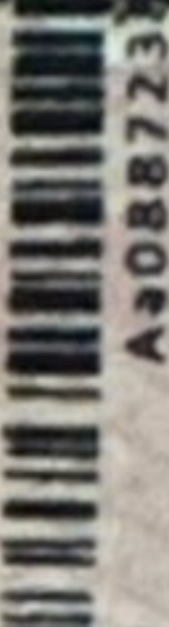
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.



Aa088723893



Ca505888313



Aa088723

Ca505888313



11363EAYT9AAL93P

06-10-23

30-09-24

Cadena, M. 9902039V

114730H5CCA9H92D

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI
SCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE (5209).
FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

NATURALEZA JURÍDICA: PODER ESPECIAL.

PODERDANTE (S):

Hna. USDELLY ALZATE VARELA Cedula de ciudadanía 31.276.463 de Cali (Valle del Cauca), en representación de INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA con NIT 890.301.430 (Propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios)

APODERADA

DANIELA DIEZ GONZALEZ Cedula de ciudadanía 1.144.085.511 de Cali (Valle del Cauca)

LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCION NUMERO 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca, República de Colombia, a los TREINTA (30) días del mes de OCTUBRE del año Dos Mil VEINTICUATRO (2024), en el Despacho de la Notaría Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, cuya Notaria Encargada es la Doctora HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO COMPARECIERON CON MINUTA:

USDELLY ALZATE VARELA , mayor de edad Quien obra en representación de INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA con NIT 890.301.430 , domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con Cédula de ciudadanía número 31.276.463 de Cali (Valle del Cauca) , Manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de:

DANIELA DIEZ GONZALEZ , mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con Cédula de ciudadanía número 1.144.085.511 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional 311.753, Para que obre en mi nombre y representación, con las más amplias facultades judiciales y dispositivas, de conformidad con las siguientes: ATRIBUCIONES/FACULTADES: PRIMERA.- Confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Daniela Diez González González, para que actúe en nombre y representación legal del Instituto de Religiosas San José de Gerona,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

propietaria de la Clínica Nuestra señora de los Remedios, e intervenga como apoderada especial en todos los asuntos relacionados con las audiencias judiciales, prejudiciales y extrajudiciales a las cuales sea citada la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en adelante CNSR, otorgando facultades para notificarse, conciliar y/o transigir. -----

SEGUNDO.- Para que asuma la defensa de la CNSR en actuaciones judiciales, prejudiciales y extrajudiciales en calidad de apoderada judicial, facultándola para que lleve adelante los trámites tendientes a defender los intereses de la CNSR, de conformidad con las normas procesales vigentes, y en general todas las actuaciones para nuestra óptima defensa dentro del trámite referenciado enunciadas en el artículo 77 del Código General del Proceso., quedando expresamente facultada la apoderada para: -----

2.1. Contestar requerimientos de información, pliego de cargos, requerimientos especiales, interponer recursos. -----

2.2. Lleve la representación de la entidad en todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales. -----

3.3. Represente a la entidad ante todos los despachos judiciales, y en especial para:

3.4. Notificarse, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, recibir, tachar de falsos los documentos y testigos y demás facultades inherentes a este tipo de mandato. -----

TERCERO.- Para que adelante en nombre de la CNSR cualquier actuación judicial o extrajudicial, tendiente a la defensa de los intereses de la CNSR. Dentro de estas facultades se encuentran: -----

3.1 Representar a la CNSR en trámites de Acción de tutela en los cuales este vinculada de forma directa o indirecta. -----

3.2 Interponer acciones de tutela en nombre de la CNSR. -----

3.3 Dar respuesta a requerimientos de Entidades u organismos de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial. -----

3.4 Formular peticiones/quejas/reclamos o consultas ante Entidades u organismos de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial. -----

3.5 Dar respuesta o elevar solicitudes, peticiones, quejas, reclamaciones ante



Aa088723894



proveedores, aseguradoras, contratistas, colaboradores, prestadores de servicios o terceros. -----

Presente **DANIELA DIEZ GONZALEZ**, civilmente hábil y de cuyo personal conocimiento da fe el suscrito Notario, dijo: Que acepta el poder especial que por medio de esta escritura le confiere la Hna **USDELLY ALZATE VARELA**, y que hará uso de él cuando sea oportuno. -----

PERFECCIONAMIENTO: El presente mandato y/o poder especial se perfeccionará en forma expresa por la aceptación del mandatario y/o, y en forma tácita por el ejercicio que de él haga El mandatario y/o en cada acto o gestión que actúe de conformidad con el artículo 2150 del código civil colombiano el cual consagra en su inciso segundo que la aceptación puede ser expresa o tácita, y la aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. -----

Vigencia: Para acreditar la vigencia del presente poder especial será suficiente la certificación que expida el Notario, sin necesidad de ningún otro requisito adicional.

Fundamento legal. Artículos 1505, 2142 a 2199 del Código Civil. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

- 1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, números correctos de sus documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----
- 3.- Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----
- 4.- Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

ADVERTENCIA: Se les informa a los Comparecientes que asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud sobre la información contenida en esta escritura,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11364813495AALA

06 10 23

que conocen la Ley en consecuencia saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la **VERACIDAD** de las manifestaciones que los comparecientes o sus apoderados realicen en ellos.

IMPORTANTE: De igual forma el Notario ADVIRTIÓ a los Comparecientes que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este público instrumento con fines fraudulentos o ilegales y les pone en conocimiento lo consagrado en el Decreto 1957 de septiembre de 2001 reglamentario de la Ley 526 de 1999 que desarrolló el Artículo 323 de la Ley 599 de 2000. Que se abstiene de dar fe sobre querer o fuero interno de los comparecientes que no expresaron en este documento. -----

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, Reglamentada por el Decreto Nacional 886 de 2014 y demás Normas y Reglamentaciones Complementarias, los comparecientes declaran que han autorizado al Notario a realizar el tratamiento de sus datos personales que han sido recopilados durante el trámite de otorgamiento de la escritura pública autorizándolo para que, como encargado del tratamiento en virtud de las funciones notariales que se tengan que surtir como complementación de la escrituración y los almacene en el protocolo que permanece en la Notaria por el tiempo que la ley lo disponga. Los comparecientes declaran conocer que la información personal que se encuentra incorporada en el presente instrumento es de naturaleza pública, de manera que a ella podrán tener acceso todas las personas que se encuentren interesadas en consultar y/o contar con una copia de este instrumento. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento por los otorgantes, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario quien de todo lo antes expuesto da fe, declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da(n) por entendido(s) y firma(n) en constancia. -----

Derechos Notariales \$81.900 - Resolución 773 del 26 de Enero de 2024 de la VIENE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



cadena

República de Colombia

5



DE COLOMBIA



49208

DE LA HOJA NOTARIAL Aa088723894 QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA
PUBLICA NUMERO 5209 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024 NOTARIA CUARTA DE
CALI SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Recaudo Fondo \$8.700
Recaudo Super \$8.700 IVA \$ 24.947.-Instrucción Administrativa Número 26 de 2004 de
la Superintendencia de Notariado y Registro.

ORIGINAL ELABORADO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS:
Aa088723893 - Aa088723894 - Aa088723895 -

Enmendado: "3" Si Vale. - - - - -

Nota: lo escrito a Maquina en esta Pagina Vale. - - -

PARTE PODERDANTE



Usdelly Alzate Varela

USDELLY ALZATE VARELA.

Cédula de ciudadanía 31.276.463

DIRECCIÓN: Cl. 7 #29-43, La Alameda

Representante Legal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA (NIT
890.301.430), Propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

NIT. 890.301.430

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

VERIFICACION

06-10-23

114824028

PARTE APODERADA

Daniela Diez G.
DANIELA DIEZ GONZALEZ



Cédula de ciudadanía 1.144.085.511

correo: juridico@cnsr.com.co

Dirección Avenida 2 Norte # 24 - 157 / Barrio San Vicente

LA NOTARIA



Helen Alejandra Brown Pitto

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA



Notario(a) Encargado(a) median

Resolución No. 11561

del 2 / 10 / 20

expedida por la SNA



ARQUIDIÓCESIS
DE CALI
Gobierno Eclesiástico



EL SUSCRITO CANCELLER DE LA ARQUIDIÓCESIS DE CALI

CERTIFICA:

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es una entidad religiosa, sin ánimo de lucro, establecida Canónicamente en la Arquidiócesis de Cali, que goza de todos los efectos civiles y eclesiásticos que le confiere la Ley Concordataria No.20 de 1974, identificada con NIT.890.301.430-5. Por medio de la Resolución No.4802 de fecha 16 de diciembre 1966 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca (Secretaría de Justicia y Negocios Generales-Sección Jurídica) se Reconoce la Personería Jurídica al INSTITUTO HERMANAS DE SAN JOSÉ DE GERONA hoy INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA.

La Reverenda Hermana USDELLY ALZATE VARELA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.276.463 de Cali, es la actual Consejera General y como consecuencia de ello, la Represente Legal.

La hermana CARMEN ISABEL GÓMEZ BARRERA, identificada con cédula No.42.023.994 como Primera Suplente; MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.850.645, como Segunda Suplente; y la Dra. ZORAYA LASTRA NASSER, identificada con cédula de ciudadanía No.31.178.590, como Tercera Suplente, única y exclusivamente, para asuntos judiciales, representando al instituto en cualquier acto administrativo y judicial (procesal o extraprocesal) la Dra. Zoraya Lastra Nasser, no podrá tomar decisiones sobre el giro normal de los negocios del Instituto, no conocerá ni decidirá sobre temas de las comunidades. Las Hermanas anteriormente nombradas actuarán como Representantes Legales Suplentes, en calidad de Primer Suplente y Segundo Suplente, respectivamente, en ausencia de la Representante Legal Principal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA.

El domicilio para notificación del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA es la Calle 8 No.29-50 de Cali y correo electrónico juridico@clinicadelosremedios.org.

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es propietario de las siguientes Obras en Cali: Clínica de Nuestra Señora de los Remedios (Avenida 2 Nte. No.24-157), Centro Médico María Gay Tibau (Carrera 42 No.1-42), Hogar Santa Inés (Calle 7 No.29-43) y Hogar de la Familia en Santafé de Bogotá (Carrera 6 No.45-22).

REPUBLICA DE COLOMBIA
Valle del Cauca
LA NOTARIA CUARTA DE CALI
CERTIFICA
Que el presente documento es fiel copia
de su original que el suscrito ha tenido
a la vista, Cali

ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA CUARTA DE CALI

Carrera 4 # 7-17 • Tels: (57-602) 889 0562 al 71 • Fax: (57-602) 883 7980 • Cali - Colombia
Nit. 890.304.049-5 • E-mail: arquicali@arquicali.org • www.arquicali.org

Ca492081198

16-07-24

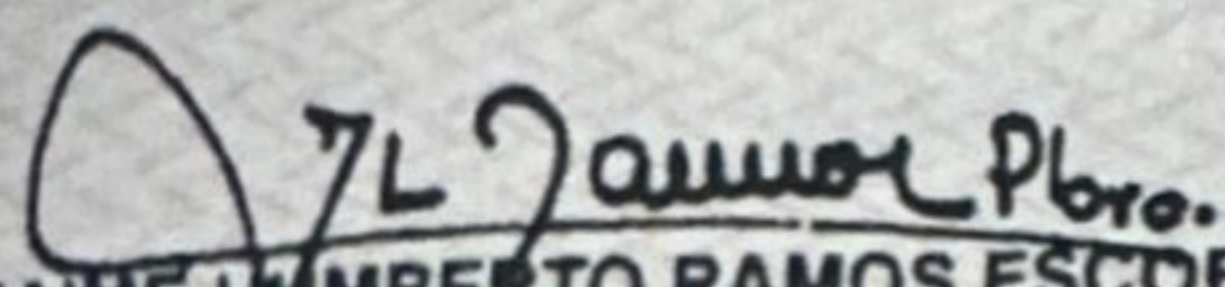
Ca492081198

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, tiene una casa de formación para las novicias en la Carrera 50 No.61-35 Barrio El Prado " Medellín y otra para las postulantes en 41 No.32-39 Barrio " Sector la Milagrosa en Medellín.

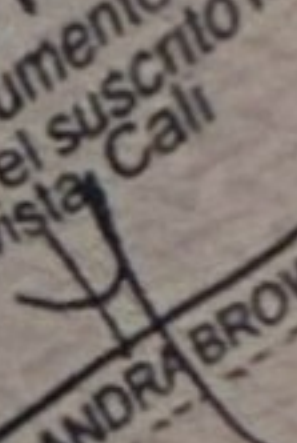
Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2024.

(Aprobada)




JAIME HUMBERTO RAMOS ESCOBAR, Pbro.
Canciller



REPUBLICA DE COLOMBIA
Valle del Cauca
ANOTARIA CUARTA DE CALI
C E R T I F I C A
Que el presente documento es fiel copia
de su original que el suscrito ha tenido
a la vista Cali

JELEN ALEJANDRA BROWN PITTO

4

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

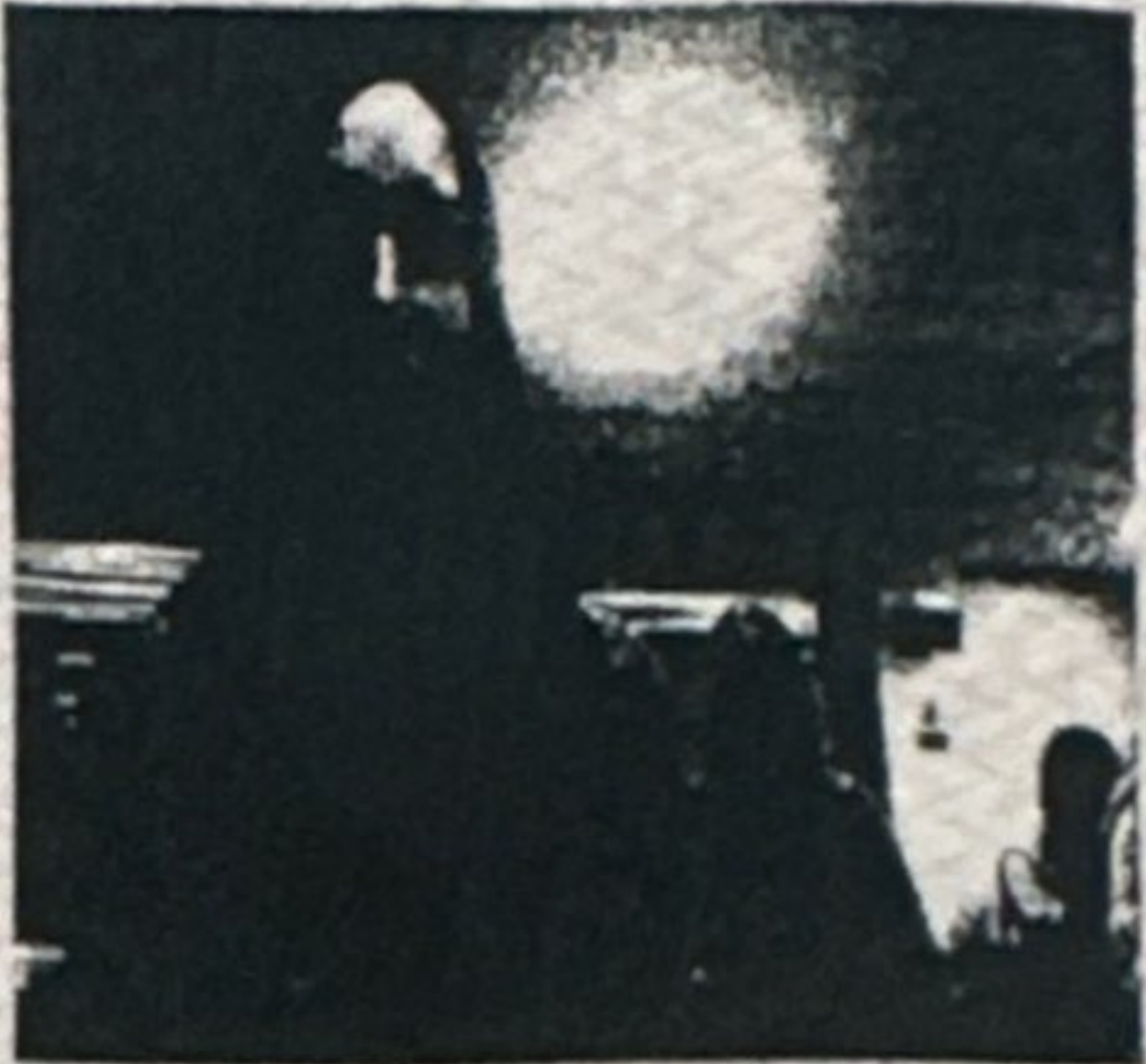
ESCRITURACIÓN

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



DIEZ GONZALEZ DANIELA

Identificado con C.C. 1144085511



Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Santiago de Cali 2024-10-31 14:59:32

x *Daniela Diez G.*

Firma declarante



Huella



www.notariaenlinea.com
r4vub

Helen Brown

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)



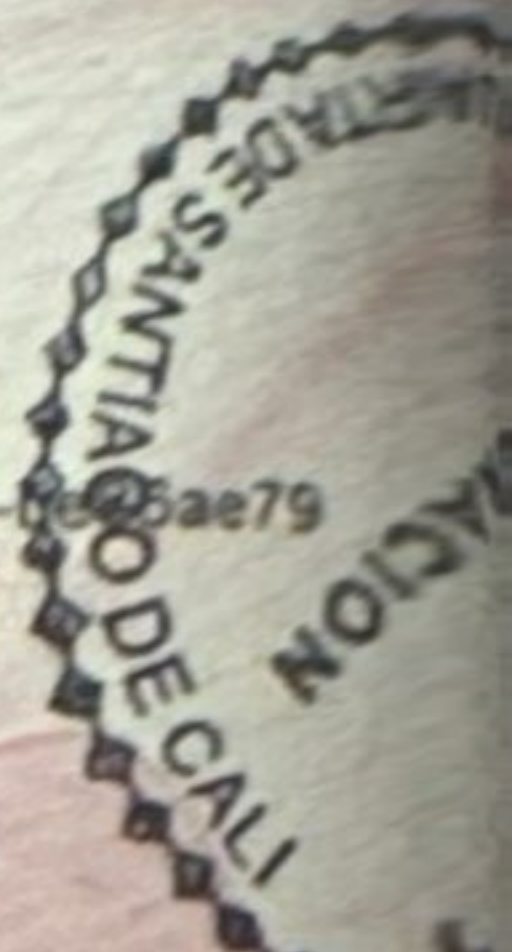
4

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

ESCRITURACIÓN

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

808-6665ae79

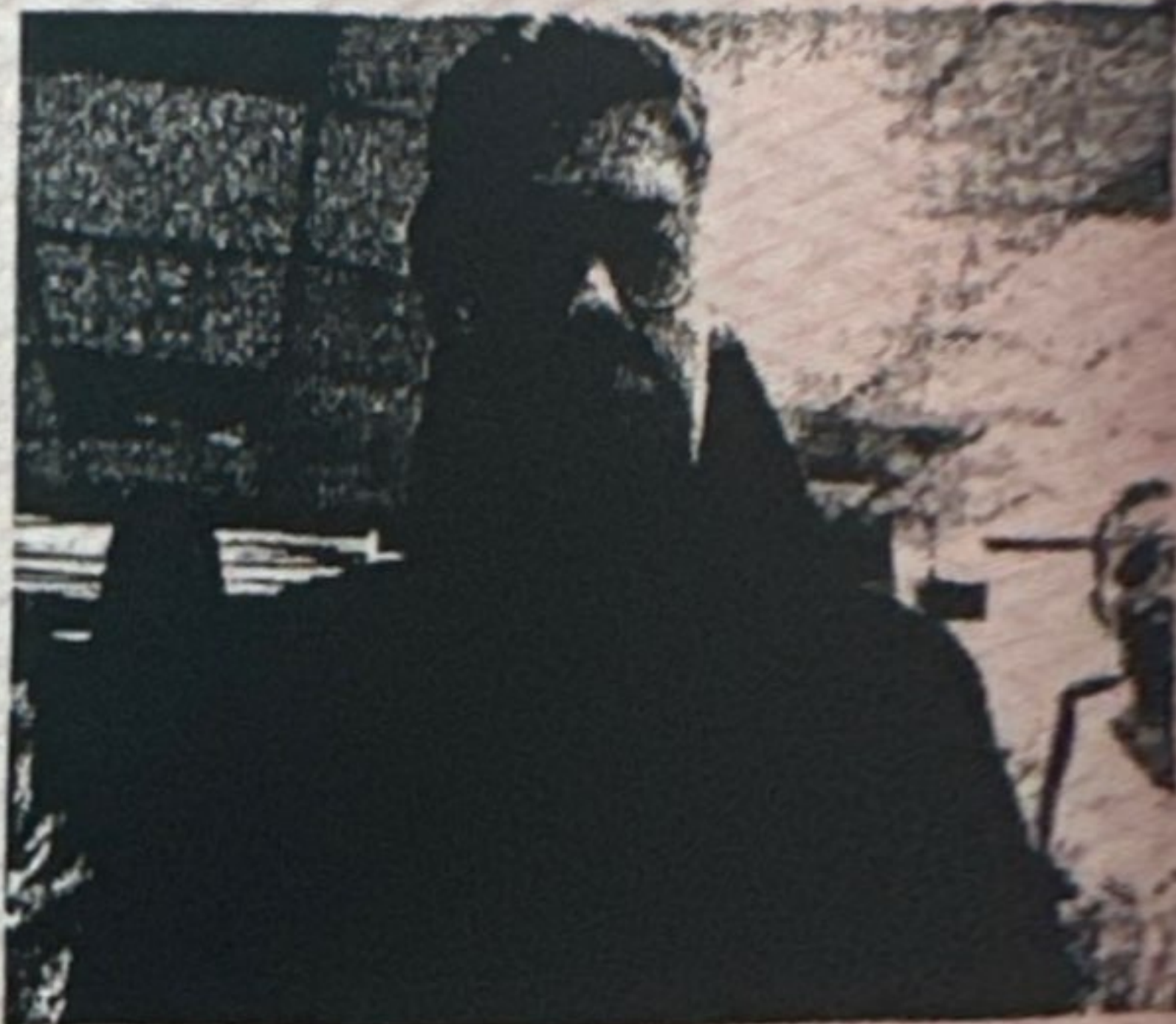


ALZATE VARELA USDELLY

Identificado con C.C. 31276463

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Santiago de Cali 2024-10-31 14:59:59



x *Ysdeley Alzate Varela*
Firma declarante



Huella



www.notariaenlinea.com

r4vvr

H. Brown

HELEN ALEJANDRA BROWN PITTO
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)

NOTARIA 4

REPUBLICA DE COLOMBIA

Es PRIMERA copia y se expide para

DANIELA DIAZ GONZALEZ

En SEIS (06) copias utiles

Santiago de Cali 05 DE NOVIEMBRE 2024

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI



[Handwritten signature]





ARQUIDIOCESIS
DE CALI
Gobierno Eclesiástico



03.1-6.2 C-6355

EL SUSCRITO CANCELLER DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI

CERTIFICA:

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es una entidad religiosa, sin ánimo de lucro, establecida Canónicamente en la Arquidiócesis de Cali, que goza de todos los efectos civiles y eclesiásticos que le confiere la Ley Concordataria No. 20 de 1974, identificada con NIT.890.301.430-5. Por medio de la Resolución No.4802 de fecha 16 de diciembre 1966 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca (Secretaría de Justicia y Negocios Generales-Sección Jurídica) se Reconoce la Personería Jurídica al INSTITUTO HERMANAS DE SAN JOSÉ DE GERONA hoy INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA.

La Reverenda Hermana USDELLY ALZATE VARELA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.276.463 de Cali, es la actual Consejera General y como consecuencia de ello, la Represente Legal.

Las hermanas CARMEN ISABEL GÓMEZ BARRERA, identificada con cédula No.42.023.994 y MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.850.645, actuarán como Representantes Legales Suplentes, en calidad de Primer Suplente y Segundo Suplente, respectivamente, en ausencia de la Representante Legal Principal del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA.

El domicilio para notificación del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA es la Calle 8 No.29-50 de Cali y correo electrónico juridico@clinicadelosremedios.org.

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, es propietario de las siguientes Obras en Cali: Clínica de Nuestra Señora de los Remedios (Avenida 2 Nte. No.24-157), Hogar Santa Inés (Calle 7 No.29-43) y Hogar Sagrada Familia en Santafé de Bogotá (Carrera 6 No.45-22).

Que el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, tiene una casa de formación para las novicias en la Carrera 50 No.61-35 Barrio El Prado - Medellín y otra para las postulantes en la Calle 41 No.32-39 Barrio " Sector la Milagrosa en Medellín.

Santiago de Cali, 01 de Septiembre de 2023.

(Aprobada)

Jaime H. Ramos Escobar
JAIME HUMBERTO RAMOS ESCOBAR, Pbro.
Canciller



Carrera 4 # 7-17 • Tels: (57-602) 889 0562 al 71 • Fax: (57-602) 883 7980 • Cali - Colombia
Nit. 890.304.049-5 • E-mail: arquicali@arquicali.org • www.arquicali.org

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

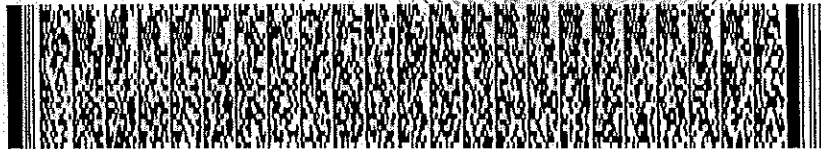
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Ubicación: _____ Servicio: _____ Cama: _____

Página 1 de 8

ÍNDICE

INFORMACIÓN GENERAL VIGENTE

Tipo y número de identificación: CC 1192724924	Paciente: TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ	Fecha de nacimiento: 14/12/2001
Estado civil: UNION LIBRE	Género: Femenino	Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION
Teléfono: 3127161686	Dirección: vereda miranda	Lugar de residencia: MIRANDA, MIRANDA, CAUCA, COLOMBIA

HISTÓRICO DE IDENTIFICACIÓN

Fecha y hora del cambio	Campo	Valor anterior	Valor actual	Justificación
14/12/2022 12:30	Tipo de Identificación	TI	CC	ERROR DOCUMENTO

HISTÓRICO DE ATENCIONES

Fecha de ingreso	Fecha de egreso	Tipo de atención	Causa externa	Remitido (Si/No)	Diagnóstico principal
14/12/2022 12:31	14/12/2022 17:20	Urgencias - Hospitalización	ENFERMEDAD GENERAL	No	O471-FALSO TRABAJO DE PARTO ANTES DE LA 37 Y MAS SEMANAS COMPLETAS DE GESTACION



CLÍNICA NUESTRA
SEÑORA DE LOS REMEDIOS

IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE		
Tipo y número de identificación: CC 1192724924		
Paciente: TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ		
Fecha y hora de nacimiento (dd/mm/aaaa hh:mm): 14/12/2001 00:00		
Edad y género: 21 Años, Femenino		
Identificador único: 9811498-1	Financiador: ASMET SALUD EPS SAS SUBSIDIADO	
Ubicación: TRABAJO DE DE PARTOS	Servicio: SALA DE PARTOS	Cama:

Página 2 de 8

HISTORIA CLÍNICA

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN

INFORMACIÓN GENERAL		
Número de ingreso: 1		
Lugar de nacimiento: FLORIDA, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA	Estado civil: UNION LIBRE	Género: Femenino
Ocupación: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION	Teléfono: 3127161686	Dirección: vereda miranda
Lugar de residencia: MIRANDA, MIRANDA, CAUCA, COLOMBIA		

DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE		
Nombre completo y apellidos: heidy cuella	Parentesco: Madre	Teléfono: 3216742787

DATOS DE LA PERSONA ACOMPAÑANTE DEL PACIENTE	
Nombre completo y apellidos:	Teléfono:

RESPONSABLE FINANCIERO DE LA ATENCIÓN	
Nombre	Tipo de Vinculación
ASMET SALUD EPS SAS SUBSIDIADO	EPS SUBSIDIADO

IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE			
Tipo y número de identificación: CC 1192724924			
Paciente: TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ			
Fecha y hora de nacimiento (dd/mm/aaaa hh:mm): 14/12/2001 00:00			
Edad y género: 21 Años, Femenino			
Identificador único: 9811498-1		Financiador: ASMET SALUD EPS SAS SUBSIDIADO	
Ubicación: TRABAJO DE DE PARTOS	Servicio: SALA DE PARTOS	Cama:	

NOTAS MÉDICAS

Fecha: 14/12/2022 12:41 - Ubicación: TRIAGE - Servicio: URGENCIAS

Triage - ENFERMERIA

DATOS DE INGRESO

El paciente llega: Caminando

Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Ha presentado síntomas respiratorios: No

Motivo de ingreso: "ESTOY EN LOS ULTIMOS DIAS DE EMBARAZO Y ME SIENTO MALUCA"

Enfermedad actual: INGRESA PACIENTE DE 21 AÑOS DE EDAD CON 40 SEMANAS Y 1 DIA, CON G1A0C0P0, QUIEN INGRESA POR DOLOR EN REGION LUMBAR, DOLOR TIPO CONTRACCION, PERDIDA VAGINAL SANGRADO CON MOCO ESPESO. SE EVIDENCIA EDEMA EN MIMBROS INFERIORES. TENSION ARTERIAL AL MOMENTO DE LA CONSULTA DE 141/71 se comenta con la jefe de turno quien da aval para subir a la paciente.

Revisión por sistemas

Sistema neurológico: Normal

Psiquismo: Normal

Sistema cardiovascular: Normal

Tórax y sistema respiratorio: Normal

Sistema gastrointestinal: Normal

SIGNOS VITALES

Presión arterial (mmHg): 141/71, Presión arterial media(mmHg): 94

Frecuencia cardiaca(Lat/min): 85 Pulso(Pulsa/min): 85

Saturación de oxígeno 98%, sin oxígeno

Escala del dolor: 5

CLASIFICACIÓN DEL TRIAGE

Clasificación del triage: TRIAGE 3

Requirió apoyo médico: No Ingresó atención inicial: Si

Desea realizar asignación automática de ubicación?: No Ubicación: ADMISIONES Servicio: URGENCIAS

Observaciones: antecedentes: pato: niega, alergias: niega, qx: niega.

SE DILIGENCIA CONSENTIMIENTO DE SEGURIDAD DEL PACIENTE, Y SE ENTREGA FOLLETOS DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS PACIENTES.

Firmado por: DIANA PAOLA DURAN VARGAS, ENFERMERIA, Registro 1113654284, el 14/12/2022 12:47

Fecha: 14/12/2022 14:41 - Ubicación: TRABAJO DE DE PARTOS - Servicio: SALA DE PARTOS

Ingreso a servicio de obstetricia - Tratante - GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Clasificación del triage: TRIAGE 3 Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Gesta: 1

ANAMNESIS

Motivo de consulta: ***GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA***

NOMBRE: TANIA VANESSA CUELLAR GONZALEZ

EDAD: 21 AÑOS

O/P: FLORIDA/MIRANDA

HEMOCLASIFICACIÓN: O+

OCUPACIÓN: AMA DE CASA

ESCOLARIDAD: BACHILLERATO

ESTADO CIVIL: SOLTERA

EPS: ASMET

IDENTIFICACIÓN: 9811498

Firmado electrónicamente

IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE		
Tipo y número de identificación: CC 1192724924		
Paciente: TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ		
Fecha y hora de nacimiento (dd/mm/aaaa hh:mm): 14/12/2001 00:00		
Edad y género: 21 Años, Femenino		
Identificador único: 9811498-1	Financiador: ASMET SALUD EPS SAS SUBSIDIADO	
Ubicación: TRABAJO DE DE PARTOS	Servicio: SALA DE PARTOS	Cama:

NOTAS MÉDICAS

FECHA DE INGRESO: 12/12/2022

MC: "ME DIERON DOLORES"

Enfermedad actual: EA: PACIENTE DE 21 AÑOS DE EDAD CON 40. 1 SS, POR ECO TRANSVAGINAL DEL 24/05/22 PARA 11 SS. G1A0C0P0, QUIEN INGRESA POR CUADRO CLÍNICO DE 11 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN DOLOR EN REGIÓN LUMBAR, DOLOR TIPO CONTRACCIÓN, PÉRDIDA VAGINAL SANGRADO CON MOCO ESPESO. SE EVIDENCIA EDEMA EN MIEMBROS INFERIORES. TENSIÓN ARTERIAL AL MOMENTO DE LA CONSULTA DE 141/71.

ANTECEDENTES

PATOLÓGICOS: NIEGA

ALÉRGICOS: NIEGA

QUIRÚRGICOS: NIEGA

FARMACOLÓGICOS: NIEGA

TRAUMAS: NIEGA

TÓXICOS: NIEGA

TRANSFUSIONALES: NIEGA

FAMILIARES: NIEGA

GINECOOBSTETRICOS: G1P0, FUP:NO APLICA, FUM 02/22, CICLOS IRREGULARES. MENARCA 15 AÑOS, SEXARCA 15AÑOS. ITS NIEGA.

PLANIFICACIÓN NIEGA. ÚLTIMA CITOLOGÍA: 13/07/22 NEG

CONTROL PRENATAL 8# INICIO A LAS 8. 2 SEMANAS (16/05/22), PESO INICIAL 69, PESO 82 FINAL, GANANCIA DE PESO 13 KG, CLASIFICACIÓN DEL RIESGO MATERNO LEVE.

EXAMEN FÍSICO:

SE REVISAR PACIENTE CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL SEGÚN INDICACIONES OMS PANDEMIA SARS COV 2

ENCUENTRO PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA NI SIRS, AFEBRIL. ALERTA, SIN DÉFICIT SENSITIVO O MOTOR APARENTE. CON LOS SIGUIENTES SIGNOS VITALES:

TA: 141/71 MMHG; FC: 85LPM; TEMP: 36°C; SATO2: 98%
FCF: 140LPM

C/C: NORMOCEFALICA, ESCLERAS ANICTÉRICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS, NO ADENOMEGALIAS

C/P: RUIDOS RESPIRATORIOS PRESENTES EN AMBOS CAMPOS PULMONARES, SIN SOBREGREGADOS. RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD. NO SOPLOS

ABDOMEN: ÚTERO GRÁVIDO, AU: 34 CM, FETO ÚNICO VIVO, CEFÁLICO, DORSO IZQUIERDO, FCF: 140 LPM.

TACTO VAGINAL: CUELLO LARGO, POSTERIOR, DILATACIÓN 1CM, BORRAMIENTO 20%, ESTACIÓN -2, MEMBRANAS INTEGRAS, NO AMNIOCORREA, NO LEUCORREA, NO SANGRADO.

EXT: SIMÉTRICAS, MÓVILES, NO EDEMAS, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS

SNC: SIN DÉFICIT APARENTE

REVISIÓN POR SISTEMAS

Revisión Física:

Sistema neurológico: Normal

EXAMEN FÍSICO

Examen Físico:

Aspecto general

Aspecto general : Normal

RESULTADOS PARACLÍNICOS.

Análisis de resultados : ECOGRAFÍAS:

24/05/22 ECO OBSTETRICA TRANSVAGINAL EMBARAZO DE 11 SS

Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico de ingreso - O471 - FALSO TRABAJO DE PARTO ANTES DE LA 37 Y MAS SEMANAS COMPLETAS DE GESTACION - Derecha, Fecha de diagnóstico: 14/12/2022, Edad al diagnóstico: 21 Años.

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Riesgo obstétrico: Bajo

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 13/01/2025 11:10:28

IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE			
Tipo y número de identificación: CC 1192724924			
Paciente: TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ			
Fecha y hora de nacimiento (dd/mm/aaaa hh:mm): 14/12/2001 00:00			
Edad y género: 21 Años, Femenino			
Identificador único: 9811498-1		Financiador: ASMET SALUD EPS SAS SUBSIDIADO	
Ubicación: TRABAJO DE DE PARTOS	Servicio: SALA DE PARTOS	Cama:	

NOTAS MÉDICAS

Análisis del caso: DIAGNÓSTICOS:

1. G1P0
2. EMBARAZO DE 40. 1 SS POR ECO TRANSBAGIBAL DEL 24/05/22 PARA 11 SS
3. FUV
4. BAJO RIESGO OBSTÉTRICO

CRV NEGATIVO

ANÁLISIS:

PACIENTE DE 21 AÑOS DE EDAD CON 40. 1 SS, POR ECO TRANSVAGINAL DEL 24/05/22 PARA 11 SS. G1A0C0P0, QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE DOLOR PÉLVICO TIPO CONTRACCIÓN QUE SE IRRADIA A REGIÓN LUMBAR, SIN PÉRDIDA VAGINAL, SIN SANGRADO, SIN CAMBIOS CERVICALES. DENTRO DE SU INSTITUCIÓN SE REALIZA MONITORIA FETAL LA CUAL REPORTA CATEGORÍA, 1 SIN CONTRACTILIDAD UTERINA SE REALIZA ECOGRAFÍA TRANSABDOMINAL + PERFIL BIOFÍSICO DONDE SE EVIDENCIA FETO ÚNICO CEFÁLICO, CON VIABILIDAD FETAL CONSERVADA, ILA DE 14. EN EL MOMENTO SE CONSIDERA EN PREPARTO SE DIRECCIONA A IPS DE ATENCIÓN DE SU EPS. SE EXPLICA CONDUCTA A SEGUIR A PACIENTE, SE BRINDAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR.

Plan de manejo: PLAN:

REDIRECCIONAR A SU EPS

SE BRINDAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

Firmado por: JULIAN FERNANDO LOPEZ GIRALDO, GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, Registro 750964/2012, el 14/12/2022 14:44

Fecha: 14/12/2022 14:44 - Ubicación: TRABAJO DE DE PARTOS - Servicio: SALA DE PARTOS

Nota de antecedentes - GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Del grupo Ginecológicos y obstétricos:

Se adiciona(n) el antecedente:

GINECOLÓGICOS

OBSTÉTRICOS

Gestaciones:

Materna Gesta actual: 1

Firmado por: JULIAN FERNANDO LOPEZ GIRALDO, GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, Registro 750964/2012, el 14/12/2022 14:44

Fecha: 14/12/2022 14:46 - Ubicación: TRABAJO DE DE PARTOS - Servicio: SALA DE PARTOS

Egreso clínico - GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Condiciones del paciente: Materna

INFORMACIÓN DEL EGRESO

Causa de egreso: ALTA MEDICA

EXAMEN FÍSICO

Examen Físico:

Aspecto general

Aspecto general : Normal

Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico de egreso - O471 - FALSO TRABAJO DE PARTO ANTES DE LA 37 Y MAS SEMANAS COMPLETAS DE GESTACION - Derecha, Fecha de diagnóstico: 14/12/2022, Edad al diagnóstico: 21 Años.

Resumen de la atención: DIAGNÓSTICOS:

1. G1P0
2. EMBARAZO DE 40. 1 SS POR ECO TRANSBAGIBAL DEL 24/05/22 PARA 11 SS
3. FUV
4. BAJO RIESGO OBSTÉTRICO

Firmado electrónicamente

IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE		
Tipo y número de identificación: CC 1192724924		
Paciente: TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ		
Fecha y hora de nacimiento (dd/mm/aaaa hh:mm): 14/12/2001 00:00		
Edad y género: 21 Años, Femenino		
Identificador único: 9811498-1	Financiador: ASMET SALUD EPS SAS SUBSIDIADO	
Ubicación: TRABAJO DE DE PARTOS	Servicio: SALA DE PARTOS	Cama:

NOTAS MÉDICAS

CRV NEGATIVO

ANÁLISIS:

PACIENTE DE 21 AÑOS DE EDAD CON 40. 1 SS, POR ECO TRANSVAGINAL DEL 24/05/22 PARA 11 SS. G1A0C0P0, QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE DOLOR PÉLVICO TIPO CONTRACCIÓN QUE SE IRRADIA A REGIÓN LUMBAR, SIN PÉRDIDA VAGINAL, SIN SANGRADO, SIN CAMBIOS CERVICALES. DENTRO DE SU INSTITUCIÓN SE REALIZA MONITORIA FETAL LA CUAL REPORTA CATEGORÍA, 1 SIN CONTRACTILIDAD UTERINA SE REALIZA ECOGRAFÍA TRANSABDOMINAL + PERFIL BIOFÍSICO DONDE SE EVIDENCIA FETO ÚNICO CEFÁLICO, CON VIABILIDAD FETAL CONSERVADA, ILA DE 14. EN EL MOMENTO SE CONSIDERA EN PREPARTO SE DIRECCIONA A IPS DE ATENCIÓN DE SU EPS. SE EXPLICA CONDUCTA A SEGUIR A PACIENTE, SE BRINDAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR.

Estado del paciente al momento del egreso: viva.

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Problemas clínicos pendientes: ninguno

Plan de manejo: PLAN:

REDIRECCIONAR

se brindan recomendaciones y signos de alarma.

Firmado por: JESUS DAVID BOLAÑOS PALACIOS, GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, Registro 522589/2009, el 14/12/2022 14:47

ÓRDENES MÉDICAS

Interna/hospitalización - SALIDAS

14/12/2022 14:47

ALTA DEL PACIENTE DE HOSPITALIZACION POR ORDEN MEDICA

viva

PLAN:

REDIRECCIONAR

se brindan recomendaciones y signos de alarma.

Ambulatoria/Externa - CUIDADOS EN CASA

14/12/2022 14:48

SEGUIR LAS INDICACIONES Y FORMULACION DADA POR EL ESPECIALISTA

Cantidad: 1

Ambulatoria/Externa - CUIDADOS EN CASA

14/12/2022 14:48

POR DISMINUCION O AUSENCIA DE LOS MOVIMIENTOS FETALES

Cantidad: 1

Ambulatoria/Externa - CUIDADOS EN CASA

14/12/2022 14:48

DOLOR EN LA BOCA DEL ESTOMAGO INTENSO QUE NO MEJORA CON LOS ALIMENTOS

Cantidad: 1

Ambulatoria/Externa - CUIDADOS EN CASA

14/12/2022 14:48

POR SALIDA DE LIQUIDO ABUNDANTE POR VAGINA QUE LE MOJE LAS PIERNAS CON OLOR A LIMPIDO

Cantidad: 1

Ambulatoria/Externa - CUIDADOS EN CASA

14/12/2022 14:48

DOLOR DE CABEZA INTENSO QUE NO CEDE A LA ADMINISTRACION DE ACETAMINOFEN

Cantidad: 1

Ambulatoria/Externa - CUIDADOS EN CASA

14/12/2022 14:48

SEGUIR ESTAS RECOMENDACIONES

Cantidad: 1

Ambulatoria/Externa - CUIDADOS EN CASA

Firmado electrónicamente



IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE		
Tipo y número de identificación: CC 1192724924		
Paciente: TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ		
Fecha y hora de nacimiento (dd/mm/aaaa hh:mm): 14/12/2001 00:00		
Edad y género: 21 Años, Femenino		
Identificador único: 9811498-1	Financiador: ASMET SALUD EPS SAS SUBSIDIADO	
Ubicación: TRABAJO DE DE PARTOS	Servicio: SALA DE PARTOS	Cama:

Página 7 de 8

NOTAS MÉDICAS

14/12/2022 14:48

VISION BORROSA O QUE VEA LUCECITAS,O ESCUCHE PITOS

Cantidad: 1

Ambulatoria/Externa - CUIDADOS EN CASA

14/12/2022 14:48

FIEBRE MAYOR DE 38- C

Cantidad: 1

Ambulatoria/Externa - CUIDADOS EN CASA

14/12/2022 14:48

DIFICULTAD PARA RESPIRAR

Cantidad: 1

Ambulatoria/Externa - CUIDADOS EN CASA

14/12/2022 14:48

SE DESMAYA Y/O CONVULCIONA

Cantidad: 1

Ambulatoria/Externa - CUIDADOS EN CASA

14/12/2022 14:48

PRESION ARTERIAL MAYOR O IGUAL A 140 Y/O 90

Cantidad: 1

Ambulatoria/Externa - SALIDAS

14/12/2022 14:48

ALTA DEL PACIENTE DE URGENCIAS POR ORDEN MEDICA

Antecedentes actualizados en el sistema, para la fecha 14/12/2022

Grupo	Descripción
Ginecológicos y obstétricos	GINECOLÓGICOS
	OBSTÉTRICOS
	Gestaciones:
	Materna Gesta actual: 1

NOTAS DE ENFERMERÍA

Fecha: 14/12/2022 15:02 - Ubicación: TRABAJO DE DE PARTOS - Servicio: SALA DE PARTOS

Nota de enfermería - AUXILIAR DE ENFERMERIA

Paciente de 21 Años, Género Femenino, 0 día(s) en hospitalización

Materna

Gesta: 1

EXAMEN FÍSICO

Presión arterial (mmHg): 128/73, Presión arterial media(mmHg): 91, Lugar toma PA: Brazo Derecho

Frecuencia cardiaca(Lat/min): 80 Pulso(Pulsa/min): 80 Lugar toma pulso: Oximetría de pulso Frecuencia respiratoria(Respi/min): 16

Saturación de oxígeno 98%, sin oxígeno Fracción inspirada de oxígeno(%): 21

Temperatura(°C): 36. 4 Lugar toma temperatura: Frontal Escala del dolor: 6 Estado de conciencia: Alerta

Embarazo múltiple: No Frecuencia cardíaca fetal(Lat/min): 150 Movimientos fetales: presentes.

- Escala de Riesgo de Caída : Diligenciada

- Escala Glasgow (Coma : Total: 15, Normal

Nota de enfermería: A LAS 13+30p. m. PACIENTE QUE INGRESA PROCEDENTE DE URGENCIAS EN SILLA DE RUEDAS DESPIERTA CONCIENTE, AFEBRIL, UBICADA EN T, L, Y P, CON MANILLA DE IDENTIFICACION CON DXCO DE G1P0 EMBARAZO DE 40, 1ss, REFIERE DOLOR TIPO CONTRACCION SE TOMAN SIGNOS VITALES DENTRO DE LOS RANGOS NORMALES SE TOMA MONITORIA FETLA DE CONTROL FCF:140x', TAMBIEN SE LE REALIZA UNA ECOGRAFIA OBSTETRICA + PERFIL BIOFISICO EN EL MOMENTO DE LA VALORACION SE CONSIDERA QUE SE ENCUENTRA EN UN PREPARTO SE LE DAN SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA POR ESCRITO, SE ENTREGA EL TRIAGUE EL ALTA MEDICA Y SE DIRECCIONA A LA IPS DONDE LE CORRESPONDE LA ATENCION QUE ORDENA SU EPS, SE LE EXPLICA A LA PACIENTE Y AL FAMILIAR

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 13/01/2025 11:10:28

IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE			
Tipo y número de identificación: CC 1192724924			
Paciente: TANIA VANNESSA CUELLAR GONZALEZ			
Fecha y hora de nacimiento (dd/mm/aaaa hh:mm): 14/12/2001 00:00			
Edad y género: 21 Años, Femenino			
Identificador único: 9811498-1		Financiador: ASMET SALUD EPS SAS SUBSIDIADO	
Ubicación: TRABAJO DE DE PARTOS	Servicio: SALA DE PARTOS	Cama:	

NOTAS DE ENFERMERÍA

QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.

Firmado por: MARIA ISABEL PERALTA LEON, AUXILIAR DE ENFERMERIA, Registro 2276, el 14/12/2022 15:10

ÓRDENES MÉDICAS

14/12/2022 14:48

- Ambulatoria/Externa - SEGUIR ESTAS RECOMENDACIONES , para realizar el día 14/12/2022 a las 14:48
- Ambulatoria/Externa - POR DISMINUCION O AUSENCIA DE LOS MOVIMEIENTOS FETALES , para realizar el día 14/12/2022 a las 14:48
- Ambulatoria/Externa - POR SALIDA DE LIQUIDO ABUNDANTE POR VAGINA QUE LE MOJE LAS PIERNAS CON OLOR A LIMPIDO , para realizar el día 14/12/2022 a las 14:48
- Ambulatoria/Externa - DOLOR DE CABEZA INTENSOQUE NO CEDE A LA ADMINISTRACION DE ACETAMINOFEN, para realizar el día 14/12/2022 a las 14:48
- Ambulatoria/Externa - VISION BORROSA O QUE VEA LUCECITAS,O ESCUCHE PITOS, para realizar el día 14/12/2022 a las 14:48
- Ambulatoria/Externa - DOLOR EN LA BOCA DEL ESTOMAGO INTENSO QUE NO MEJORA CON LOS ALIMENTOS, para realizar el día 14/12/2022 a las 14:48
- Ambulatoria/Externa - FIEBRE MAYOR DE 38- C , para realizar el día 14/12/2022 a las 14:48
- Ambulatoria/Externa - DIFICULTAD PARA RESPIRAR , para realizar el día 14/12/2022 a las 14:48
- Ambulatoria/Externa - SE DESMAYA Y/O CONVULCIONA , para realizar el día 14/12/2022 a las 14:48
- Ambulatoria/Externa - PRESION ARTERIAL MAYOR O IGUAL A 140 Y/O 90, para realizar el día 14/12/2022 a las 14:48
- Ambulatoria/Externa - SEGUIR LAS INDICACIONES Y FORMULACION DADA POR EL ESPECIALISTA , para realizar el día 14/12/2022 a las 14:48
- Ambulatoria/Externa - ALTA DEL PACIENTE DE URGENCIAS POR ORDEN MEDICA, para realizar el día 14/12/2022 a las 14:48

Firmado por : JESUS DAVID BOLAÑOS PALACIOS , GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, Registro: 522589/2009

14/12/2022 17:33

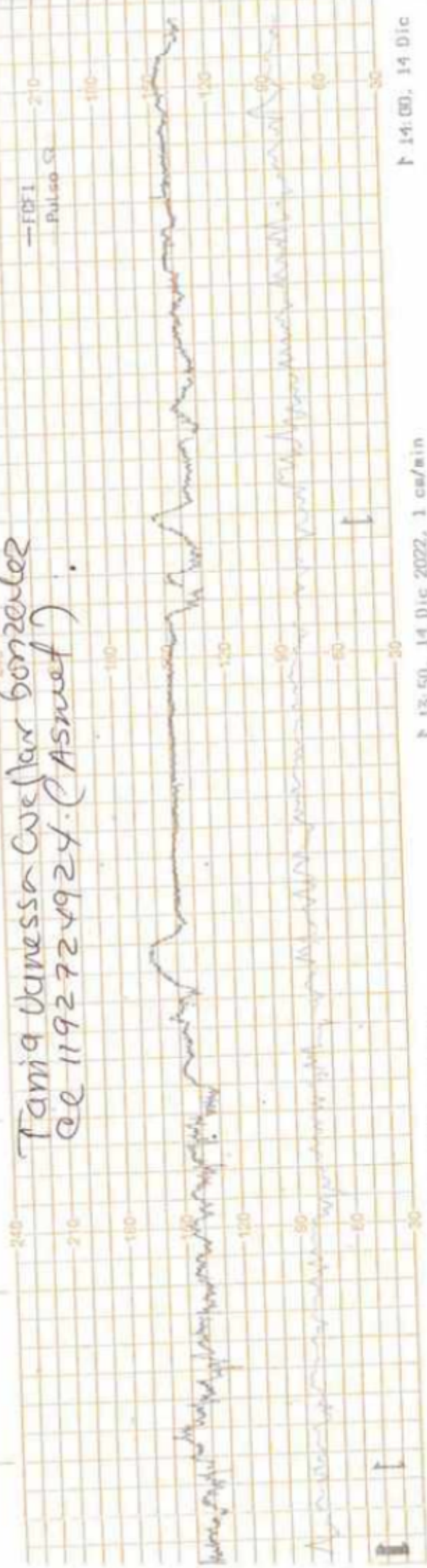
- TERMINADO Interna/hospitalización - ALTA DEL PACIENTE DE HOSPITALIZACION POR ORDEN MEDICA ordenada el día 14/12/2022 a las 14:47

Firmado por : JESUS DAVID BOLAÑOS PALACIOS , GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, Registro: 522589/2009

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 13/01/2025 11:10:28

DIC: 14-22 Hora: 14:10 pm
 Pamiq Vanessa Cuello Gonzalez
 CE 1192724924 (Asmuel)



P 14:00, 14 Dic

P 13:50, 14 Dic 2022, 1 cm/min

P 13:40, 14 Dic 2022, 1 cm/min



PHILIPS

REORDER M 1918A 1200

PHILIPS